



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01116-2008-PA/TC
LIMA
PABLO CCANTO HILARIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Ccanto Hilario contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 54, su fecha 23 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera, de conformidad con lo dispuesto en Ley 25009.
2. Que de la Resolución N.º 0000036907-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de pensión por haber acreditado únicamente 8 años y 9 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, se estableció que de acreditarse los aportes efectuados durante el período comprendido desde el mes de junio de 1962 hasta el mes de marzo de 1965, estos perderían validez en aplicación del artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR; por otro lado, los aportes del periodo 1965-1972 así como el periodo faltante de los años 1975 y 1977 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente.
3. Que, a efectos de acreditar las aportaciones alegadas, el demandante ha presentado, en copia simple, dos certificados de trabajo (f. 9). Y teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 3 de febrero de 2009 (fojas 2 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar los aportes y algún otro documento que cause convicción sobre el periodo laborado.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01116-2008-PA/TC
LIMA
PABLO CCANTO HILARIO

4. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 3 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 1 de abril de 2009, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe ser declarada improcedente; dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, a tenor de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator